

Actos referidos a mayores formalidades y en
reglas diferentes a las que se envenenaron en
que se han hecho.

5.º Artículo V. El presente Convenio tendrá

su valor y efecto desde el día en que se firmare
y se ratificare por los respectivos soberanos
nos, campeandote las ratificaciones en el
plazo de dos meses, o antes si pudiere ser, y
un mes después de este campo se comunicara
al mismo convenio, se registrara en los tribunales

de los dos estados, y se publicara en todas las

ciudades donde fuere menester, con la mayor solemnidad

que se usa en semejantes casos, para

que se conozca y verifique su contenido. En fe

de lo qual se han firmado por ambas partes

dos originales de este convenio, habiendose que

dado con el sello cada una de ellas. En las

ciudades de Pádua a veinte y siete de Noviembre

de mil setecientos ochenta y dos = El Conde de

de Florencia = Excmo. Sr. Don

Por tanto, habiéndose visto y examinado

emmemo = a = 3

